



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2018-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA JANNETH MUÑOZ URREA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Estando el proceso para llevar a cabo audiencia inicial conforme lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, el Despacho se abstendrá de llevarla a cabo toda vez que advierte que dentro del presente asunto se formularon excepciones previas, respecto de las cuales la Ley 2080 de 2021¹ la cual estableció en su artículo 38, la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

***“PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”
(Negrilla del Despacho)

Por su parte, la ley 1564 de 2012, numeral 2, del Artículo 101:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”
(Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, atendiendo las directrices citadas previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se debe realizar el pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas, por lo cual se procede de conformidad.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación de la demanda, el demandado **Hospital Departamental de Villavicencio**, propuso como excepciones previas la siguientes: **“Prescripción Extintiva”** y **“falta de integración del litisconsorcio necesario”**, las cuales se encuentran dentro de las previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 de la Ley 1564.

En cuanto a la excepción denominada **prescripción extintiva** arguye que las prestaciones laborales reclamadas por haber prestado servicios como Profesional Universitario en el Hospital Departamental de Villavicencio se encuentran prescritas en virtud de lo previsto en el artículo 41 del Decreto Ley N°. 3135 de 1968 que establece:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

Como la demandante presentó reclamación escrita el 16 de marzo de 2018 para el pago de prestaciones correspondientes a los años 2008 a 2016, cuando ya habían transcurrido más de tres años respecto a las vigencias 2008 a marzo de 2015, por lo que respecto de estas hay prescripción.

Esta excepción será estudiada sólo en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que, con ese condicionamiento, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por otra parte, en cuanto a la excepción denominada **“No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** la memorialista indica que el **Hospital Departamental de Villavicencio** suscribió contrato con la empresa **Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.**, por el término de 3 años, a partir del 29 de abril de 2016, que al parecer la demandante **Laura Janneth Muñoz Urrea** estuvo vinculada a esta última durante la prestación de sus servicios al Hospital Departamental de Villavicencio, por lo que para evitar una vulneración de su derecho y el Despacho pueda tomar una decisión de fondo en el caso bajo estudio, necesariamente debe ser vinculada como **Litisconsorte Necesario** la entidad **Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.**, empresa que debió asumir el pago de la seguridad social y las prestaciones sociales de la señora **Muñoz Urrea** durante el tiempo que estuvo vinculada laboralmente a dicha empresa.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Según la doctrina nacional, el tercero son todas aquellas personas que al trabarse la relación jurídico procesal no tienen la calidad de parte en cuanto no figuran como demandantes o demandados, pero que una vez que intervienen dentro del proceso, voluntariamente, convocados por el juez o por la parte principalmente interesada, se convierte en parte.

Es así, que el artículo 62 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., desarrolla dos casos de intervención de terceros, entre ellos, para el caso en cuestión, la litisconsorcial, donde dispone:

"(...) Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso."

Aunado a lo anterior, el artículo 61 del C.G.P., en procura de evitar nulidades señala que cuando el proceso se ha iniciado con esta falencia de la indebida integración del contradictorio, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya proferido sentencia de primera instancia, y se le concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Se tiene que la litis busca determinar si hubo una relación laboral entre la señora **Laura Janneth Muñoz Urrea** y el **Hospital Departamental de Villavicencio** durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2017.

Al respecto, el **Hospital Departamental de Villavicencio** indica durante tres (03) años contados desde el 29 de abril de 2016 suscribió el contrato de Alianza Estratégica N° 1906 de 2016, con SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S., cuyo objeto era: *"ALIANZA, ESTRATEGICA SIN RIESGO COMPARTIDO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO, OPERACIÓN, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESPECIALIZADO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E."* en virtud del cual el contratista debía suministrar el personal idóneo para la ejecución del objeto, que al parecer dicha empresa contrató los servicios de **Laura Janneth Muñoz Urrea**, por lo que es la empresa que debía asumir el pago de la seguridad social de la demandante.

Conforme los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma y los argumentos de la demandada es posible que la SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S., como empresa para la cual al parecer estuvo vinculada la señora **Laura Janneth Muñoz Urrea** durante parte del periodo reclamado al demandado **Hospital Departamental de Villavicencio**, tenga interés en el presente asunto y en las resultas del mismo, por lo que se declara probada la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario**, invocada por el demandado **Hospital Departamental de Villavicencio**, en consecuencia, se ordenará vincular a la **Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.**, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, por ser la empresa con la que, para la época de las acreencias reclamadas, al parecer tenía la relación laboral con la hoy demandante.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo mencionado y en atención a lo normado en los artículos 61 del C.G.P., el presente proceso se **suspenderá** mientras se logra la notificación personal del Representante Legal de la la SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término de contestación de la demanda, la entidad demandada el **Hospital Departamental de Villavicencio** propuso el Llamamiento en Garantía de la **Sociedad Ayudas Diagnósticas S.A.S.**, conforme los mismos argumentos expuestos en la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia².

Así mismo, constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En cuando a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., consagra:

***"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

² CE, Sala Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Auto del 30 de julio de 2012, proferido dentro del radicado No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cite en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En ese orden, al examinar el escrito de llamamiento, observa el Despacho que éste reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 transcrito, pues identifica claramente la relación contractual entre la **Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.** y el demandado **Hospital Departamental de Villavicencio** en parte de la época, reclamada por la demandante como incluida en los extremos y además la demandada pone de presente de que al parecer, conforme los hechos de la demanda, la reclamada relación laboral para con el **Hospital Departamental de Villavicencio** es generada como consecuencia del vínculo contractual de la **Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.** para con la señora **Laura Janneth Muñoz Urrea** y a su vez el de la Sociedad para con el Hospital.

El **Hospital Departamental de Villavicencio** como fundamento de solicitud:

1. Copia del contrato N° 1906 de 2016, suscrito entre el Hospital Departamental de Villavicencio y la Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.
2. Original del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.
3. Copia de la Póliza N°. 3000504 Tomada por la Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S., en la que se identifica como asegurado el Hospital Departamental de Villavicencio.

Conforme lo anterior para este Despacho se demostró la relación entre la demandada **Hospital Departamental de Villavicencio** y la **Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.**, que cause el derecho legal o contractual de exigir del llamado, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir el **Hospital Departamental de Villavicencio**, por lo que accederá al llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, planteada por el **Hospital Departamental de Villavicencio**, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: Ordenar la vinculación al presente proceso de la **Sociedad Ayudas Diagnosticas S.A.S.**, conforme el *artículo 61 del C.G.P.*, *el presente proceso se*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

suspenderá mientras se logra la notificación personal del Representante Legal de la la SOCIEDAD AYUDAS DIAGNOSTICAS S.A.S.

Tercero: Disponer que la Excepción de Prescripción Extintiva, solo será estudiada en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que, con ese condicionamiento, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Cuarto: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **Hospital Departamental de Villavicencio**, contra la **Sociedad Ayudas Diagnósticas S.A.S.**

Quinto: Ordenar a la secretaria **del Despacho notificar** personalmente al representante legal de la **Sociedad Ayudas Diagnósticas S.A.S.**, en calidad de llamada en garantía, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme al artículo 66 del C.G.P., Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Ordenar la SUSPENSIÓN del presente proceso desde que se cumpla la orden del numeral "QUINTO" de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que el llamado comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

Séptimo: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da8f6ac8ced665bd35957e91584e74b2fc59f3f74b0529aaa4329af66e508ce

Documento generado en 16/04/2021 03:48:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>